

Guadalajara, Jalisco; a 26 veintiséis de abril del año 2017. -----

VISTOS los autos para dictar laudo dentro del juicio laboral citado al rubro, promovido por el **C. 1.- ELIMINADO** en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se procede a resolver de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 22 de Marzo del año 2013 dos mil trece, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación, otorgamiento de nombramiento definitivo, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Con fecha 06 seis de Mayo de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada así como señalando fecha para la audiencia de ley. -----

2.- Después de diferida en diversas ocasiones la audiencia trifásica por diferente motivos, finalmente con data 6 seis de Mayo de 2014 dos mil catorce, se logra el total desahogo dela audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, la que ya previamente se había agotado por su etapa conciliatoria así como de demanda y excepciones; reanudándose en la data señalada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

3.- Mediante resolución de fecha 14 catorce de Mayo de dos mil catorce, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 22 de Mayo de 2015 dos mil quince, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda. -----

Expediente Número 693/2013-F

4.- Con fecha 21 de septiembre del año dos mil quince, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora la C.

1.- **ELIMINADO**

, promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**UNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a OMAR ALBERTO VARGAS AMEZCUA**, en contra de la autoridad y por el acto que se mencionaron en el resultado primero, por los motivos y fundamentos que se expusieron en el considerando noveno, en términos y para los efectos precisados en el último considerando, de la presente ejecutoria...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha 21 de septiembre del año 2015, y se emite uno nuevo en el que se determinara que es procedente la acción del trabajador de **otorgamiento de nombramiento definitivo** en su respectivo puesto, al cumplirse con los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende condene a la reinstalación, salarios caídos y los intereses respectivos en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, aguinaldo, cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Asimismo, **no se aplicará el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y, en consecuencia, se condenará a la demandada a afiliar y a pagar en la institución de mérito, las cuotas de seguridad social del actor, tomándose en cuenta la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría demandada en los términos analizados en la presente ejecutoria.

Luego, con libertad de jurisdicción nos pronunciaremos en relación con las prestaciones exigidas por el actor, ahora quejoso, en los incisos D), E), K), y M), específicamente lo atinente a: El pago retroactivo de cuotas o aportaciones que la Secretaría demandada debió enterar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. La Prima vacacional, en los términos exigidos por el demandante, es decir, del dos mil siete al dos mil trece. La entrega de una copia certificada de la “constancia de seguridad social de los documentos en que se contengan las aportaciones de carácter social a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco. Y el pago proporcional de descanso, por el tiempo para la ingesta de alimentos, conforme al artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además de que se condenara a la Secretaría demandada al pago del tiempo extraordinario exigido por el actor, ahora quejoso, y con libertad de jurisdicción determine la cuantificación que por dicho concepto proceda, lo que se hace bajo el siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la reinstalación y otorgamiento de nombramiento, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"1.- El suscrito ingresé a laborar para la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (ahora Secretaria de Infraestructura y Obra Pública), con fecha 1º primero de marzo de 2007 dos mil siete, con nombramiento de COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA, con adscripción a la Dirección de Área de lo Contencioso, perteneciente a dicha Dirección General.

Asimismo, cabe señalar que las funciones inherentes a mi nombramiento y que desempeñaba, son de naturaleza permanente, teniendo entre otras, el de tramitar los juicios laborales de la citada Dependencia.

2.- El primero y Último salario quincenal percibido, por el de la voz, fue por la cantidad de
2.- ELIMINADO*, reiterando que, ostentaba el puesto de COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA, DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA.*

El salario quincenal que me correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir como parámetro económico lógico- jurídico, para la cuantificación del resto de las prestaciones de naturaleza económica, que legalmente me corresponden.

3.- Durante el tiempo que laboré para la Entidad demandada, siempre lo hice con eficiencia, eficacia y responsabilidad, bajo las instrucciones de mis superiores jerárquicos, a quienes obligatoriamente y en el ejercicio de sus funciones laborales, les debía correlativa obediencia.

4.- Es el caso que no obstante la disposición al trabajo y al cabal cumplimiento de mis obligaciones, que desde el inicio de mi relación laboral nunca me fueron otorgadas las prestaciones antes señaladas, no obstante haberlas solicitado a mis superiores, e incluso a la Directora de Recursos Humanos de la Dependencia demandada, por consiguiente, resultan procedentes las prestaciones que por este

Expediente Número 693/2013-F

medio se reclaman.

AMPLIACION DE DEMANDA.-

1.- Con fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, el suscrito presenté demanda laboral en contra de la H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaria de Desarrollo Urbano), reclamando entre otras cosas, el otorgamiento del NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a mi favor en el cargo que desempeñaba, y que se hacía consistir en el puesto de Coordinador General de la Dirección General Jurídica de la citada Dependencia.

2.- Cabe señalar que las funciones inherentes a mi nombramiento y que desempeñaba, son de naturaleza permanente, teniendo entre otras, el de tramitar los juicios laborales de la citada Dependencia, asimismo, contaba con un horario de labores de las 09:00 nueve a las 18:00 dieciocho horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.

3.- Desde el inicio de la relación laboral para con la demandada, ésta siempre: me proporciono el material con que debía trabajar y mis superiores jerárquicos, con quienes siempre fui subordinado, me indicaban las actividades y los lugares en donde debía realizarlas, por ende, es evidente que la relación entre la H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA, DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaria de Desarrollo Urbano) y el suscrito, era de índole laboral, y que así lo fue hasta el despido injustificado.

4.- Es el caso que no obstante la disposición al trabajo y al cabal cumplimiento de mis obligaciones, que fui despedido sin causa justificada del trabajo, siendo los datos relativos al despido los siguientes:

a) Fecha del despido: miércoles 27 veintisiete de marzo de 2013 dos mil trece.

b) Hora del despido: aproximadamente a las 11:25 once horas con veinticinco minutos.

c) Lugar del despido: El despido verbal se realizó afuera de la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, la cual se ubica en la planta baja de la Avenida Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio "B", en la Unidad Administrativa Estatal en Guadalajara, Jalisco.

d) Fui despedido por: la Licenciada 1.-FI IMINADO en su carácter de Directora de Recursos Humanos, de la dependencia demandada.

e) Me dijeron al momento del despido, más o menos, las siguientes palabras: El día 27 veintisiete de marzo del año en curso, asistí a laborar a mi lugar de trabajo, en la Dirección General Jurídica, ubicada en el tercer piso de la Avenida Alcalde numero 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio "B", en la Unidad Administrativa Estatal en Guadalajara, Jalisco, debiendo destacar que por ser periodo vacacional, casi todo el personal estaba de vacaciones, mientras que a otros compañeros abogados del área y a mí, se nos había indicado que estaríamos trabajando durante dicho periodo conocido como de Semana Santa, ya que, era necesario no desatender los asuntos jurídicos, y que además, la nueva administración estatal, que había empezado el día 1º primero de marzo del año en curso, quería un reporte de los asuntos Legales en

Expediente Número 693/2013-F

curso, así pues, y continuando con los hechos, que estando laborando en mi escritorio de trabajo, cuando soné el teléfono de la Dirección de lo Contencioso, aproximadamente a las 11:20 once horas con veinte minutos, por lo que procedí a contestarlo, siendo que quien llamaba era la Licenciada [REDACTED] misma que me dijo [REDACTED] contigo quería hablar, puedes bajar a mi oficina, aquí te espero", a lo que le contesté que sí y colgó el teléfono, así pues, y siguiendo sus instrucciones, me dirigí a la Dirección de Recursos Humanos, llegando aproximadamente a las 11:25 once horas con veinticinco minutos a la puerta de entrada de la oficina de la citada Dirección de Recursos Humanos, donde se encontraban diversas personas, entre ellas, la Licenciada [REDACTED] y la Licenciada [REDACTED] quien se desempeña como Coordinadora de la multicitada Dirección de Recursos Humanos, por lo que, la referida [REDACTED] al tenerme a la vista y estando afuera de su oficina, me manifestó: "Ya sabes que con el cambio de administración se van a tener que ir algunas personas, no todos los trabajadores entran en los planes de la Secretaria, me da pena esto que te voy a decir, pero hoy es tu ultimo día de labores, ya ves que mañana ni pasado mañana se trabaja, por ser jueves y viernes santo, y el sábado treinta y el domingo treinta y uno de marzo, son los últimos días de tu contrato, y son de descanso para todo el personal"; a lo que le contesté que yo ya tenía más de seis años consecutivos trabajando, y que eso era un despido injustificado, respondiéndome lo siguiente: "a lo mejor si es un despido, pero entiéndeme, además no te preocupes, hoy se te va a pagar la última semana de marzo que estaba pendiente, toma tus cosas y ya te puedes ir, si no las recoges, puede ser que el lunes 1º ya no lo puedas hacer, porque a lo mejor ya no te dejan entrar", acto seguido, me dirigí al escritorio que ocupaba en la Dirección General Jurídica, donde después de acomodar unos expedientes de juicios que yo llevaba, procedí a sacar mis pertenencias personales, y retirarme de las instalaciones de la Secretaria.

En ese orden de ideas, desde luego que el despido verbal que se describe: en el párrafo que antecede es injustificado, ya que nunca incurrí en hechos o conductas que pudieran tipificarse como causales de cese, previstas en la Ley Burocrática Estatal, ni me fue instaurado procedimiento administrativo, por causal alguna, y mucho menos, he renunciado, como es evidente, al tener más de seis años trabajando para la hoy demandada.

Por lo anteriormente expuesto, esta H. Autoridad deberé de condenar a la Secretaria demandada, para que reconozca la naturaleza del trabajo con la que desde el día 1º primero de marzo de 2007 dos mil siete me he desempeñado, y me sea otorgado el nombramiento definitivo, asimismo, para que cumpla con las obligaciones que se han dejado; indebidamente señaladas.

AMPLIACION DE DEMANDA.-

1.- Con fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, el de la voz presenté demanda laboral en contra de la H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA, DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaria de Desarrollo Urbano).

2.- Se hace la reclamación de las horas extras, en virtud de que durante toda la relación laboral, el suscrito tuvo como horario de labores, de las 09:00 nueve a las 18:00 dieciocho horas, de lunes a

Expediente Número 693/2013-F

viernes, descansando los días sábados y domingos, por ende, resulta procedente dicho pago en mi favor.”-----

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:

“A la totalidad de los puntos de hechos de la demanda.- Es cierto, solo en cuanto a la fecha en que fue contratado mediante contrato temporal en donde las partes suscribieron, esto es, el demandante y la Secretaria, un contrato de prestación de servicios en donde se fijo que el actor desarrollaría un servicio profesional por tiempo determinado fijando para ello un monto por la prestación del servicio tal y como lo establece los artículos 2254 dos mil doscientos cincuenta y cuatro, 2255 dos mil doscientos cincuenta y cinco, 2256 dos mil doscientos cincuenta y seis fracción I primera y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco, con lo cual se demuestra de que es falso lo esgrimido en este punto, existiendo lapsos de tiempo en donde se interrumpió la relación de trabajo (desde luego claro está que el Ultimo contrato es el que rige la relación, desde luego de carácter civil, pero con independencia de lo anterior se deja claro que ante la especialidad o pericia del demandante en determinado ramo es por lo cual era necesario su contratación de servicios profesionales, y que por ello no era ni fue trabajador al hacer una tarea específica de ahí que robustezca la inexistencia de la relación de trabajo) con lo cual se demuestra de que no fue trabajador de base ni tiene derecho a la misma porque no hay vacantes ni plazas ni presupuesto para la existencia de una plaza de base indefinida y con lo cual demuestra la falsedad de los hechos de la demanda y por lo tanto la existencia de una relación de trabajo, ya que fueron contratos aislados temporales de prestación de servicios que lo rige el código Civil del Estado de Jalisco y que por concepto de honorarios se le cubría la cantidad que señala en su demanda misma que se encuentra reflejada en los contratos temporales que el actor suscribió y estuvo de acuerdo en desarrollarlos.

El actor no prestó sus servicios laborales para mi poderdante, sino lo cierto es que fue contratado para realizar una tarea mediante contrato de prestación de servicio, teniendo que no hizo una labor como relación de trabajo sino un servicio encomendado es decir una tarea, por tener conocimiento en la especialidad que se le contrataba, con lo cual se demuestra que no hubo subordinación, misma que resulta ser necesario para la existencia de una relación de trabajo.

Es imposible de que el demandante haya tenido horario de labores ni el que señala ni ningún otro, sino fue empleado de mi poderdante, de ahí su improcedencia. Es falso, ya que nunca percibió un salario ni remuneración por la prestación de

Expediente Número 693/2013-F

un servicio laboral, sino lo cierto es que en base al contrato de prestación de servicios, se fijó por su servicio profesional el pago de honorarios que contempla el periodo de lapso de tiempo para el cual se le contrato y que ha quedado señalado en la presente.

Se insiste entre las partes no existió relación de trabajo y por eso no estaba subordinado ni le daban ordenes de trabajo ni realizarlo en el lugar que indica ni en ningún otro, y por consiguiente al no haber existido relación laboral menos aún le asiste algún derecho para reclamar las prestaciones que hace en su escrito de demanda ni menos aún de que se le reconozca el derecho de antigüedad ni de trabajador, ya que la relación entre las partes fue de prestación de un servicio profesional por tiempo determinado, tal y como se ha expresado en la presente contestación a la demanda, pero suponiendo sin conceder de que el mismo pudiese acreditar la existencia de una relación de trabajo, que no lo es ni hay ni existe ni existió, lo es que es insuficiente acreditar la plaza que arguye, ya que no se le dio indicaciones de estar en el lugar que dice, además de que no señala como fue, cuando, a qué hora y en qué lugar, de lo que se tiene la improcedencia de su acción, sin que implique reconocimiento de existencia de la relación de trabajo, también que se opone la excepción de oscuridad en la demanda, ya que no dice quien supuestamente le dio la orden de laborar en ese lugar que cita, como fue por escrito o en forma verbal, por lo cual al no establecer estos hechos, implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta la actora en este punto, sino que la actora se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda.

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA

1. En cuanto a su homologo.- Es CIERTO.
2. En cuanto a su homologo.- Es FALSO.

LO CIERTO ES: Su puesto fue de COORDINADOR C teniendo como funciones el seguimiento y comparecencia de los juicios laborales en contra de mi mandante, motivo que en estos momentos la pone en estado de indefensión. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

3. En cuanto a su homologo.- Es FALSO.

LO CIERTO ES: El siempre como le proporciono el material e información necesaria inherente a su puesto, el falso que nunca fue despedido en tiempo o lugar alguno sino que llegó a su término el contrato de prestación de servicios personales

4. En cuanto a su homologo.- Es FALSO.

Al inciso a).- Es falso.

Al inciso b).- Es falso.

Al inciso c).- Es falso. Ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucede tal hecho.

Expediente Número 693/2013-F

Al inciso d).- Es falso. Ya que en esa fecha la 1.- ELIMINADO no se encontraba ejerciendo funciones de Directora de Recursos Humano, entonces si lo despide no tiene efecto legal alguno. Con fecha del día 25 de Marzo del año 2013 el C. Secretario de la Entidad demandada le gira atento oficio a la 1.- ELIMINADO con la finalidad de que otorgue a la 1.- ELIMINADO todas las facilidades para que entre en funciones como encargada de Recursos Humanos, por lo que resulta falso todo lo que señala el actor en este punto. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

Es entonces que su reclamo es improcedente y falso, ya que nunca sucedieron los hechos que menciona en este punto. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA AMPLIACIÓN SE CONTESTA:

a. En cuanto al numeral 1.- Es CIERTO.

b. En cuanto al numeral 2.- Es FALSO.

LO CIERTO ES: .- Son completamente improcedentes, ya que como este Tribunal labora de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas es imposible que el actor haya labora mas de esa horas que de acuerdo a la prestación de sus servicios sería imposible fuera de este horario, así porque dentro de sus funciones es dar seguimiento a todos los juicios laborales. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES.

PRIMERA. OSCURIDAD EN LA DEMANDA SUS RECLAMACIONES DE PRESTACIONES O CONCEPTOS. Que se hacen consistir en que la parte actora es OMISA en precisar las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE PRETENDE FUNDAR EL EJERCICIO DE SUS ACCIONES

SEGUNDA. FALTA DE ACCION. Ya que no existió despido alguno, en ninguna forma justificada o injustificada.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: -----

1).- **CONFESIONAL**, a cargo de las 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO

2).- **TESTIMONIAL.-** a cargo del 1.- ELIMINADO

3).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

Expediente Número 693/2013-F

4).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio

1.- ELIMINADO

2.- TESTIMONIAL.- a cargo de los

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de los

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 fojas útiles suscritas una por ambos lados y la otra solo por una sola de sus caras, denominada "Contrato de Prestación de Servicios Personales".

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 fojas útiles suscritas una por ambos lados y la otra solo por una sola de sus caras, denominada "Contrato de Prestación de Servicios Personales".

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 foja útil , denominada "OFICIO DGA/033/2013".

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 foja útil, denominada "LISTA DE RAYA"..

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, tomando en consideración las acciones ejercitadas y los hechos planteados por el actor en su demanda y su ampliación, así como la defensa y excepciones opuestas por la patronal, quedando trabada la misma de la siguiente manera: -----

El **ACTOR** demanda la Reinstalación en el puesto de COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica de la demandada, y el Otorgamiento de Nombramiento Definitivo en dicho cargo, ya que refiere que se ha desempeñado en ese

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

puesto desde el 1º de marzo de 2007 dos mil siete, de manera continua e ininterrumpida; refiriendo que siempre se ha desempeñado de manera eficiente y cordial, que no obstante ello, el día 27 de marzo de 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:25 horas,, encontrándose afuera de la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, la 1.- ELIMINADO en su carácter de Directora de Recursos Humanos, le manifestó: *“Ya sabes que con el cambio de administración se van a tener que ir algunas personas, no todos los trabajadores entran en los planes de la Secretaría, me da pena esto que te voy a decir, pero hoy es tu último día de labores, ya vez que mañana ni pasado mañana se trabaja por ser jueves y viernes santo, y el sábado treinta y el domingo treinta y uno de marzo son los últimos días de tu contrato y son de descanso para todo el personal”*.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación a la ampliación, argumentó en su defensa que era improcedente la Reinstalación que reclama el actor, en virtud de que el mismo no fue despedido ni justa ni injustificadamente, ya que refiere, que lo cierto es que la relación de trabajo que existió para con el actor concluyó el 31 de Marzo de 2013 dos mil trece, fecha en que feneció su nombramiento por tiempo determinado con vencimiento en la fecha antes precisada. Aduciendo además que era improcedente el otorgamiento de nombramiento definitivo ya que el actor nunca le fue otorgada ni fue pactada prerrogativa de plaza de base, ya que el mismo fue contratado y siempre prestó sus servicios bajo contratos por tiempo determinado, sin que se surta entonces, a su favor lo previsto por el artículo 6 y 7 de la I en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Atendiendo a la litis planteada, destaca de los argumentos vertidos por el ente público, que éste reconoce expresamente que el vínculo que le unía con el accionante, efectivamente era de naturaleza laboral, no obstante de la denominación de los contratos que la rigieron; así, ante las diversas pretensiones del disidente, particularmente el otorgamiento de nombramiento definitivo como COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica de la demandada; en ese contexto, deberá dilucidarse en primer término cuales eran las características de la relación laboral que unía a los contendientes, situación que según lo disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la **CARGA PROBATORIA** a la **DEMANDADA**, a efecto de acredite tal circunstancia. -----

Expediente Número 693/2013-F

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

***CONFESIONAL.-** A cargo del actor del presente juicio

1.- ELIMINADO

analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 72 y 73 de autos se aprecia que el actor no reconoce hecho alguno.- - - - -

***TESTIMONIAL.-** A cargo de las

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

y analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 79 de autos, obra glosado el interrogatorio formulado a los atestes, del que se infiere, que no se formuló interrogante alguna respecto al tipo o características de la relación de trabajo que unía a los aquí contendientes, por tanto dicha probanza no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, concerniente a dilucidar las características de dicha relación laboral.- - - - -

***TESTIMONIAL.-** A cargo de los

1.- ELIMINADO

y **1.- ELIMINADO** analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 83 de autos, se aprecia que se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO el derecho a desahogar dicha probanza.- - - - -

***DOCUMENTALES.-** Marcadas con los números 4 y 5 de su escrito de pruebas, consistentes en los originales de los denominados "Contrato de Prestación de Servicios Personales" el primero de ellos con una vigencia del 13 de marzo del 2007 al 30 de junio de 2007, el segundo de ellos con una vigencia del 1º al 31 de marzo de 2013; analizadas que son dichas documentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas merecen valor probatorio pleno en cuanto a que se trata de documentos originales; asimismo, este Tribunal considera que dicho documento le arroja beneficio a la patronal, considerando que dicha prueba cuenta con eficacia convictiva para quien la oferta, poniéndose de manifiesto con la documental 5, de manera indudable la expedición de un nombramiento cuya vigencia feneció el 31 de Marzo de 2013, luego que textualmente así fue plasmado en la documental en estudio que hace alusión a un nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

fecha de efectividad a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de Marzo de 2013; por tanto es innegable que con dicha documental queda de relieve que la relación que unía las partes era por tiempo determinado y que la misma llegó a su fin el mencionado 31 de Marzo de 2013, tal como sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente a la servidor público, aparece el nombre del actor y una firma, firma que no fue demostrada por la parte actora que no fuese de su autoría, por lo que en ese tenor dicha documental es susceptible de adquirir valor probatorio pleno.- - -

***DOCUMENTAL.-** Marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en el oficio número DGA/033/2013, suscrito por la licenciada 1.- ELIMINADO analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no arroja beneficio a la patronal, ya que al versar respecto a un movimiento interno laboral de diversa persona, dicho documento no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, concerniente en dilucidar las características del vínculo laboral que unía a los contendientes.- - - - -

***DOCUMENTAL.-** Marcada con el número 7 de su escrito de pruebas, consistente en una foja útil relativa a una lista de raya; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no arroja beneficio a la patronal, ya que al versar respecto a nómina de pago, dicho documento no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, concerniente en dilucidar las características del vínculo laboral que unía a los contendientes.- - - - -

*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con el actor en el puesto de COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica de la demandada, era de naturaleza temporal, esto es por tiempo determinado y que la misma terminó el 31 de Marzo de 2013, a resultas del vencimiento de su último contrato.- - - - -

Así entonces, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas admitidas a la demandada, debe destacarse que si bien es cierto que los contratos exhibidos, se extendieron bajo las reglas del Código Civil del Estado de Jalisco, ello no es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

impedimento para restarles validez, toda vez que puede ser valorado el contenido de sus cláusulas a la luz de la legislación laboral, para efecto de justificar la temporalidad de la relación respectiva. Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

*“Novena Época; Registro: 164512; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 67/2010; Página: 843.***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Por tanto, es dable concluir que la relación laboral entre las partes, se desarrolló bajo la característica de tiempo determinado, habiéndose celebrado el último contrato con una temporalidad pactada a partir del 1º primero de marzo del año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, como se desprende de la cláusula Segunda del documento aludido, siendo que dichas características se encuentran debidamente permitidas por la legislación aplicable, particularmente las siguientes: -----

Los contratos celebrados a partir del 1º primero de septiembre del año 2000 dos mil y hasta el 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce, satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

En esa tesitura, tenemos que el ente demandado justifica que el vínculo laboral se desarrolló bajo la característica por tiempo determinado con una vigencia el último de ellos al 31 de marzo del año 2013 dos mil trece, situación que no se encuentra desvirtuada por el resto del material probatorio que presentó el acto. -----

Ahora bien, esclarecido y establecido que fue la característica del vínculo laboral que unía a las partes; resulta procedente dilucidar si le asiste o no derecho al actor a que se le otorgue nombramiento definitivo, en el cargo de COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica de la demandada, lo que se hace en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**.

Lo anterior, tomándose en consideración que en el conflicto laboral de referencia se reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo porque el accionante aduce haber prestado sus servicios para la Secretaría demandada, desde el uno de marzo de dos mil siete, por lo que es aplicable la legislación burocrática estatal vigente al momento en que se inició el aludido vínculo jurídico y no la diversa data en que se haya expedido el último contrato al servidor público petionario.

A lo razonado en el párrafo anterior, es aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia III.1o.T. J/82 (9a.), 13 del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto se comparten y refieren lo siguiente: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio" (subrayado propio).

Para lo cual cabe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales señalan: -----

“Artículo 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.”.

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: III. Supernumerario;”.

“Artículo 6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

“**Artículo 16.** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: (...) II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y”.

De una interpretación armónica de los artículos en cita, se colige lo siguiente: -----

1.- Que el servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

2.- Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco;

3.- Que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente;

4.- Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y por obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

Así también, siguiendo el criterio interpretativo de carácter sistemático efectuado previamente, se advierte que un servidor público con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales transcritos.

Ahora bien, el actor reclamó en la demanda burocrática inicial del juicio de origen, el **otorgamiento de nombramiento definitivo**, señalando en dicho curso su fecha de ingreso con la Secretaría demandada, el uno de marzo de dos mil siete, así como haber laborado de manera ininterrumpida desde aquella data.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

Por lo anterior, **corresponde a la demandada Secretaria la carga de la prueba** de acreditar que no se satisfacen los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para otorgar el nombramiento definitivo al nombrado **1.- ELIMINADO** es decir, que no laboró de forma ininterrumpida por más de tres años y medio, que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, que tampoco se cumplen con los presupuestos legales necesarios, al no contar con el perfil o la capacidad suficientes para que desempeñen su encargo.

Al respecto se comparte la tesis (III Región) 4o.10 L (10a.),15 emitida por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que dice: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas”.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la Secretaría demandada, no se desprende que el actor hubiera laborado de forma interrumpida desde la fecha en que inició a prestar sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

servicios para aquella, es decir, desde el uno de marzo de dos mil siete, al veintisiete de marzo de dos mil trece (fecha en que refiere el accionante se produjo el despido injustificado), según se advierte de la relación siguiente: -----

- **Confesional** a cargo del actor, la cual no beneficia a la Secretaría demandada, ya que el promovente negó la totalidad de las posiciones que se le formularon (fojas 72 y 73).

- **Testimonial**, a cargo de **1.- ELIMINADO** y de **1.- ELIMINADO** (fojas 80 a 82 ídem), la cual tampoco beneficia a la Secretaría demandada, en razón de que no se formularon preguntas en relación a si permanecía la plaza y si el actor tenía la capacidad requerida o reunía los requisitos que legalmente fueran necesarios para el desempeño del cargo, ya que las preguntas formuladas a aquellos, en lo que interesa y a la letra, son: -----

"1. SI CONOCE AL **1.- ELIMINADO** 2. SI CONOCE A LA **1.- ELIMINADO** 3. SI CONOCE A LA **1.- ELIMINADO** 4. PROPORCIONÁNDOLO A ESTE TRIBUNAL, CON QUE FECHA LA **1.- ELIMINADO** COMENZÓ A EJERCER FUNCIONES COMO ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. 5. HASTA QUÉ FECHA LABORÓ LA **1.- ELIMINADO** COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. 6. MOTIVO POR EL CUAL LA **1.- ELIMINADO** DEJÓ DE EJERCER SUS FUNCIONES COMO ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. 7. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO." (Foja 79 ídem).

- **Testimonial** a cargo **1.- ELIMINADO** Ramírez y de **1.- ELIMINADO** de la que se tuvo por perdido el derecho al desahogo a la Secretaría demandada, en la audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 83 ídem).

- **Documentales** consistentes en los "contratos de prestación de servicios", celebrados entre el actor **1.- ELIMINADO** y la Secretaría demandada:

1.- De trece de marzo de dos mil siete, con una vigencia de ciento diez días, y con fecha de terminación al treinta de junio de dos mil siete.

2.- De uno de marzo de dos mil trece, con una vigencia de treinta días, con fecha de término al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Expediente Número 693/2013-F

- **Documental**, relativa a la copia simple del oficio número DGA/033/2013, de veinticinco de marzo de dos mil trece, signado por la "Directora General Administrativa", dirigido a la "Directora de Recursos Humanos", sin que se especifique la dependencia a la que pertenecen dichas funcionarias, mediante el cual se hace del conocimiento a la indicada Dirección de Recursos Humanos que a partir del veinticinco de marzo de dos mil trece, la licenciada

1.- ELIMINADO

 ejercería las funciones como encargada de la "Dirección de Recursos Humanos".

- Copia simple de la "lista de raya", que comprende del período del veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil trece, en el que aparece el nombre y, al parecer, la firma del actor

1.- ELIMINADO

 ahora quejoso.

Documentales que tampoco rinden beneficio alguno a la Secretaría demandada, en relación a demostrar si permanecía la plaza, que el actor careciera de la capacidad requerida o de los requisitos que legalmente fueran necesarios para el desempeño del cargo, o que haya laborado ininterrumpidamente para aquella desde el uno de marzo de dos mil siete.

- En relación a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, de los autos del sumario burocrático de origen, no se advierte constancia alguna de la que se desprenda que el actor no laboró de manera ininterrumpida desde la fecha que ingresó a prestar sus servicios (uno de marzo de dos mil siete hasta su terminación el treinta y uno de marzo de dos mil trece, así como que no permaneciera su plaza, no tuviera la capacidad requerida o no reuniera los requisitos de ley.

En razón de lo anterior, al no demostrarse por la Secretaría demandada, que el actor carecía de los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que procede es que en el nuevo laudo que dicte la responsable declare procedente la acción de **nombramiento definitivo**, así como condene a la reinstalación, salarios caídos y los intereses respectivos en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal en razón de haber estado derogado su artículo 23, en la fecha del despido veintisiete de marzo de dos mil trece, así como al pago de aguinaldo y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado.

Al respecto, se comparte la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región,

Expediente Número 693/2013-F

con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo rubro y texto, a la letra, son: -----

“SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10 o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.”

Por todo lo antes expuesto se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, le otorgue el **nombramiento definitivo** al actor 1.- ELIMINADO en el puesto de COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica, que reclama en su demanda; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a **Reinstalar** al actor 1.- ELIMINADO en el puesto de “COORDINADOR GENERAL” de la Dirección General Jurídica de la demandada que reclama, en los mismos términos y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

condiciones en lo se encontraba desempeñándolo; asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **salarios caídos** y los **interés** respectivos en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal en razón de haber estado derogado su artículo 23, en la fecha del despido veintisiete de marzo de dos mil trece, esto es, que le cubra a la parte actora el concepto de 12 doce meses de **salarios vencidos, con sus incrementos salariales**, esto es, a partir de la fecha del despido del 27 de marzo del año 2013 al 26 de marzo del año 2014; así como al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, mismos que serán pagados a partir del 27 de marzo del año 2014, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; - - - Igualmente se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de aguinaldo y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del despido del 27 de marzo del año 2013 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.-----

VIII.- El actor reclama el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD así como RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO de la demandada, a partir de la data de su ingreso; al respecto este Tribunal estima procedente dicho reclamo, toda vez que no hubo controversia entre las partes respecto a la data de ingreso y puesto de trabajo, por tanto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la Secretaría demandada al reconocimiento de antigüedad y de servidor público a favor del actor

1.- ELIMINADO

 en el puesto de COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica de la Secretaría demandada, con una vigencia a partir del 01 de marzo de 2007 dos mil siete al 31 de marzo de 2013, data esta última en que feneció su último contrato. -----

IX.- Asimismo, reclama el actor reclama el pago de AGUINALDO y VACACIONES, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; la entidad demandada al dar contestación a dichos reclamos argumentó en su escrito de contestación de demanda que era improcedentes en virtud de que no había relación labora sino civil, posteriormente en su contestación a la ampliación de demanda aseveró que dichas prestaciones se encontraban a su disposición. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima procedente el pago de dichos conceptos, lo anterior en virtud de que entre las partes si existió vínculo laboral, sumado a que la demandada reconoce el adeudo al argumentar que dichas cantidades se encuentran a su disposición, aunado a que de la totalidad de las pruebas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

admitidas en juicio a la patronal, no se pone de manifiesto el pago de dichos conceptos, consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la Secretaría demandada a cubrir al actor, el pago de VACACIONES y AGUINALDO por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece.-----

X.- Reclama el actor el pago del estímulo por el día del servidor público que se entrega en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013; la entidad demandada al dar contestación refirió que era improcedente dicho reclamo en virtud de que no había relación labora sino civil; ´sin embargo se advierte que posteriormente la patronal aceptó que el vínculo que la unía para con el actor era de carácter laboral por tiempo determinado; por lo que su defensa deviene improcedente, por tanto este Tribunal estima procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor el pago del estímulo del día del servidor público equivalente a una quincena de salario que en forma anual se entrega, por el periodo correspondiente al año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Se exceptúa el año 2013 en virtud de que al haber concluido la relación de trabajo entre las partes, el 31 de marzo de 2013, el actor no generó a su favor dicho concepto, ello en virtud de que dicho concepto es pagadero en el mes de septiembre, por lo que se absuelve de dicho estímulo por el año 2013.-----

XI.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se entra al estudió de la prestación reclamada bajo el inciso **D).**-, respecto al **pago** retroactivo de **cuotas** o aportaciones que la Secretaría demandada debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto a partir del 01 de marzo del año 2007.

A lo anterior tenemos que el demandado al dar contestación refirió que es improcedente toda vez que no existió relación de trabajo ya que dice el único vinculo que existió entre las partes, fue por un contrato de prestación de servicios el cual fue por tiempo determinado. Aunado a que argumenta que respecto del pago de cuotas de PENSIONES e Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo de la relación laboral, este Tribunal no es competente, ya que dice es de naturaleza Administrativa, además de que argumenta que dicha prestación en caso no concedido de que tuviese derecho deberá de cubrirse de acuerdo a los lapsos de tiempo que laboro, ya que no fueron continuos. Asimismo se le tiene oponiendo la excepción de prescripción, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

Municipios, así como en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 27 de marzo del año 2012, se encuentra prescrito las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.-----

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se entra al estudio de la excepción de prescripción en los términos ahí establecidos.

Respecto de las prestaciones consistentes en las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se estableció que no opera la prescripción de los enteros, cuando esta se reclama con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que al efecto dicho precepto deviene de una normativa general y toda vez que existe disposición expresa en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal como igualmente lo estipulan los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tesis: III.1o.T.23 L (10a.)³¹, y Tesis: III.1o.T.22 L (10a.)³² mismos que se comparten, de rubro y textos: -----

“SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS. Las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se contemplan en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, se contienen en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1o., 4o., 5o., 7o. y 8o. prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales (fideicomitentes) las responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causarán recargos a cargo de las entidades públicas patronales (fideicomitentes) omisas a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco disponen, en su parte relativa. También, establece un apartado específico para la prescripción a través del Capítulo VII "De los Beneficios del SEDAR", norma jurídica 32, fracciones I a la V, en la que el legislador local reguló un plazo especial para efectos prescriptivos. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la reglamentación especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a él debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.". **"INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.** Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.”.

Por lo que, dicha forma de defenderse por parte de la Secretaría demandada, ahora tercera interesada, es deficiente; motivo por el cual, la referida excepción de prescripción no se actualiza, conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que son del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley. Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario; II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento; III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Artículo 39. Los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% calculada sobre su base de cotización a que se refieren los artículos anteriores. Las entidades patronales deben cubrir al Instituto una cuota o aportación obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 9% de la base de cotización de cada uno de sus servidores públicos. A partir del primer ejercicio fiscal durante el cual esté vigente esta Ley, las cuotas obligatorias a que se refieren los dos párrafos anteriores, se irán modificando conforme a la tabla siguiente: (...) De la cuota patronal se separará contablemente el 3% para fondo de vivienda, con la finalidad de otorgar créditos de tal naturaleza. El fondo de vivienda no constituye cuenta individual y, por ende, no es susceptible de abono a préstamos del trabajador, de incorporación a su fondo de pensiones, ni de devolución alguna. El 3% mencionado forma parte del fondo general, solidario del Instituto. Artículo 42. Las aportaciones a cargo de las entidades públicas patronales deberán considerarse en las partidas respectivas de sus presupuestos de egresos, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago. Artículo 43. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos

Expediente Número 693/2013-F

que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta.

En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden. Artículo 44. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas. Cuando los afiliados acrediten los descuentos realizados, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que la presente Ley determina, aún en el supuesto en que las entidades públicas patronales no hubieren realizado el entero respectivo ante el Instituto. Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes: I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley; II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado; III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;

IV. Requerir a la Secretaría de Finanzas la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal; V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita; VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece; VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen; VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto; IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas; X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley; XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto; XIII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento; XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional; y XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley. Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto...". -----

Y el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1o., 4o., 5o., 7o. y 8o. que establecen: -----

"...Artículo. 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema. Artículo 4º. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del SEDAR, por conducto de la Dirección de Pensiones del Estado. Artículo 5º. Los fideicomitentes deberán llevar a cabo bajo su más estricta responsabilidad, de manera obligatoria ante la institución fiduciaria, la apertura de cuenta individual del SEDAR de cada uno de sus servidores públicos, así como a abrir un expediente por cada afiliado, ante la Dirección de Pensiones del Estado; para tal efecto, deberán aportar a las cuentas individuales el importe que se dispone en el artículo 8º, mediante la constitución de depósitos de dinero, en la forma y términos también señalados en este Reglamento. Por su parte la fiduciaria, tendrá la responsabilidad de individualizar todas y cada una de las aportaciones en las cuentas de cada servidor público, lo cual deberá quedar estipulado en el contrato respectivo. Artículo 7º. El pago de las aportaciones será por quincenas vencidas y deberá efectuarse a más tardar el tercer día hábil bancario siguiente al vencimiento de la quincena por la cual se hace la aportación respectiva. Cuando las aportaciones no sean entregadas a la fiduciaria dentro del plazo señalado, las mismas deberán ser actualizadas y causarán recargos a cargo de los fideicomitentes omisos, a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco establecen para el cálculo de la actualización y los recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o de cualquiera otra índole que, en su caso, corresponda aplicar a los servidores públicos que resulten responsables de tal emisión, para lo cual la Dirección de Pensiones del Estado deberá dar aviso de la omisión a los órganos de control

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

encargados de sancionar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de que se trate. La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SEDAR-02. Artículo 8. Las aportaciones a que se refiere este Capítulo, serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus reglamentos, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal. Se establece como límite superior de la base de aportación individual, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara."

Tales dispositivos, prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el Tribunal burocrático responsable deberá establecer condena respecto de dichas prestaciones, sin tomar en cuenta la excepción planteada por la demandada en su defensa, porque no la efectuó en los términos conducentes.

De igual manera, sucede en relación con el pago de aportaciones a dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, porque en cuanto a de estas aportaciones la prescripción debe atenderse de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y el Código Fiscal de la Federación, pero no a la legislación burocrática estatal.

Cobra aplicación, la tesis que emitió la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³³ que al rubro y texto informa: -----

"INFONAVIT, APORTACIONES PARA EL. TIENEN CARÁCTER FISCAL Y SU PRESCRIPCIÓN LA RIGE EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL. Si el demandado en el juicio laboral, en relación a la pretensión del trabajador para que hiciera aportaciones al Infonavit, opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 del código laboral, y la misma dejó de ser analizada por la responsable, debe decirse que esa omisión es intrascendente, porque ese dispositivo legal no es aplicable al caso, en virtud de que conforme al artículo 30 de la ley que creó el instituto mencionado, las obligaciones de efectuar las aportaciones a dicho instituto tienen el carácter de fiscales, regulándose el cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación."

Asimismo, es aplicable la tesis aislada 2a. XVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 298 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 298 de la Ley del Seguro Social, la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, en relación con la prescripción, este último ordenamiento, en su numeral 146, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el lapso de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Sobre esta base, resulta claro que las disposiciones legales mencionadas generan certidumbre al contribuyente y respetan las garantías de seguridad y certeza jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se complementan, porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación al que remite la Ley del Seguro Social, contiene una norma de carácter sustantivo que establece la extinción de los créditos fiscales por prescripción, cuyo lapso inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por haberse determinado antes un crédito. Esto es, en el supuesto de la obligación de enterar cuotas obrero patronales, cuando el contribuyente no las determina, el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, pero si no lo hace en el plazo correspondiente aquéllas se extinguen; por ese motivo, resulta incuestionable que el crédito fiscal no resulta exigible a partir de que concluye el plazo que tiene el contribuyente para enterar las cuotas obrero patronales, ya que en ese momento aún no existe la determinación de crédito fiscal alguno; consecuentemente, no puede operar la prescripción a que aluden los artículos en cita, ya que la determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación, de ahí que el deber del particular nace desde que omite enterar cuotas y la cuantificación de esa obligación está condicionada a la determinación previa de un crédito."

Además, sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: -----

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO DEL CONTRATO DE TRABAJO. El ejercicio de las acciones que derivan del régimen de seguridad social prescriben en los términos que la propia Ley del Seguro Social establece y no así de las que señala la Ley Federal del Trabajo.”

Entonces, respecto a las referidas cuotas que debían aportarse ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no podría limitarse la condena respectiva al último año de trabajo, sino en los términos que establecen al respecto las leyes que rigen a los organismos de seguridad social y vivienda respectivos, acorde con las consideraciones que anteceden; de ahí que la prescripción alegada en el juicio burocrático de origen **no opera en los términos propuestos por la Secretaría demandada.**

Por lo que una vez dilucidado lo anterior, y atendiendo a la ejecutoria de amparo en cumplimiento, se inaplica el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento por tiempo determinado, limitación que no se estima ajustada a derecho porque la obligación del estado es garantizar a todos los trabajadores sin excepción las bases mínimas de seguridad social y en el caso, de los trabajadores temporales o supernumerarios, se les está privando sin razón de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad, durante el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, lo que les impide llevar un nivel de vida digno.

Así, ante la inconstitucionalidad e inconveniencia del numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo procedente es que la autoridad responsable no lo aplique en el laudo que emita en cumplimiento de la presente ejecutoria y en consecuencia, condene a la demandada a afiliarse y pagar cuotas de seguridad social del actor durante el tiempo que resultó vigente la relación laboral con la demandada, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, independientemente de que la relación laboral fuera por tiempo determinado.

De igual forma, apoya lo anterior la tesis emitida por este Órgano Colegiado, que establece lo siguiente: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconveniente, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliarse a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México."

De ahí a que tenga derecho al **pago** retroactivo de **cuotas** o aportaciones que la Secretaría demandada debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 de marzo del año 2007, fecha que como quedo establecido en los autos de la presente resolución fue reconocida por la demandada Secretaria, al dar contestación a la demanda, a foja 32 de autos, aunado a que la Secretaria demandada no logró acreditar que el actor no laboró de forma ininterrumpida, tal y como quedo establecido en los anteriores considerandos, razón por la cual se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a afiliar al trabajador actor y a pagar a favor del actor la respectivas aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior de manera retroactiva, a partir del 01 de marzo del año 2007, hasta el 26 de marzo del año 2013.-----

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se entra al estudio de la prestación reclamada bajo el inciso **E).**-, respecto al **pago prima vacacional**, por los años 2007 al 2013, esto entendiéndose de la fecha en que ingreso a prestar sus servicios, hasta el último día laborado esto es, del 01 de marzo del año 2007, hasta el 26 de marzo del año 2013.

A lo anterior tenemos que el demandado al dar contestación refirió que era improcedentes en virtud de que no había relación labora sino civil, posteriormente en su contestación a la ampliación de demanda aseveró que dichas prestaciones se encontraban a su disposición. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima procedente el pago de dichos conceptos, lo anterior en virtud de que entre las partes si existió vínculo laboral, sumado a que la demandada reconoce el adeudo al argumentar que dichas cantidades se encuentran a su disposición, aunado a que de la totalidad de las pruebas admitidas en juicio a la patronal, no se pone de manifiesto el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

pago de dichos conceptos, consecuentemente se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de la **prima vacacional**, a partir del 01 de marzo del año 2007 hasta el 26 de marzo del año 2013.-----

XIII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se entra al estudió de la prestación reclamada bajo el inciso **K).**-, respecto a la entrega de una copia certificada de la "**constancia de seguridad social** de los documentos en que se contengan las aportaciones de carácter social a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

A lo anterior tenemos que al resultar procedente la acción de **pago** retroactivo de **cuotas** o aportaciones que la Secretaría demandada debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como quedo establecido en líneas anteriores, resulta igualmente procedente la expedición de la constancia solicitada, razón por la cual se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a entregar al actor la respectiva **constancia**, donde se refleje las aportaciones realizadas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

IX.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se entra al estudió de la prestación reclamada bajo el inciso **M).**-, correspondiente al pago proporcional de descanso, por tiempo para la toma de alimentos, según lo estipulado en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice que nunca se le otorgó durante los días de lunes a viernes, de la vigencia de la relación laboral.-----

La demandada contestó que es improcedente toda vez que el actor no registraba entradas ni salidas al centro de trabajo que se probará en el momento procesal oportuno. -----

Por lo anterior se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en éste caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Expediente Número 693/2013-F

“Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.”.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar el debito procesal impuesto ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que otorgó la media hora al actor para tomar sus alimentos, por lo que procede condenar a la demandada a cubrirles ésta media hora como tiempo extraordinario; por tanto, si el disidente laboraba cinco días a la semana, esto es, del lunes a viernes, correspondiéndole media hora efectivamente laborada, en total nos resulta a la semana, dos horas y media, y en esos términos se realiza la siguiente operación aritmética: -----

En el periodo comprendido del 01 de marzo del año 2007 hasta el 26 de marzo del año 2013, data anterior a que fuera despedido, se generaron un total de 06 años, y 25 días, o lo que es lo mismo a 315 semanas. -----

Así, se multiplican esas dos horas y media que se generaron en cada semana, por las 315 semanas completas que se generaron en ese periodo, y nos resultan 787.5 horas, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y

Expediente Número 693/2013-F

34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

“Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón."

“Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos." -----

Por lo que el tiempo condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: -----

Enseguida se multiplican las 787.5 horas, (las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal).

Estableciendo que el salario que se deberá de tomar en consideración es por la cantidad de 2.- ELIMINADO **quincenales**, ya que el monto de dicho salario no fue controvertido por la parte demandada, salario que dividido entre 15 días nos resulta la cantidad de 2.- ELIMINADO salario que se divide entre la jornada ordinaria que era de 8 horas, por lo que nos resulta , por tanto se divide el salario diario entre 8 horas arroja como resultado la cantidad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

2.- ELIMINADO que es el costo de hora de trabajo percibido por la ahora quejosa.

Por tanto, calculado el costo de hora de trabajo ordinaria de **2.- ELIMINADO** el cual que es multiplicado por 2, nos da la cantidad de **2.- ELIMINADO** que constituye la cuota a pagar correspondiente al 100% más de la jornada ordinaria.

Asentado lo anterior, se procede a multiplicar las **787.5 horas extras**, por la cantidad de **2.- ELIMINADO** resultando un total de **2.- ELIMINADO**

Razón por la cual se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la cantidad de

2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO por concepto de 787.5 horas que debieron de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos. -----

X.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **95/2016**, se entra al estudio del pago de una hora extra diariamente de lunes a viernes por el periodo comprendido del 23 de marzo de 2012 al 26 de marzo de 2013, señalando que laboró en ese periodo una hora extraordinaria comprendida de las 17:00 a las 18:00 horas; entonces su jornada ordinaria era de las 09:00 a las 18:00 horas, horas extras que dice laboro, y que detalla a fojas 40 a la 42 de autos. -----

La demandada contestó que son completamente improcedentes, ya que como este Tribunal labora de las 09:00 horas a las 15:00 horas, es imposible que el actor haya laborado más de esas horas que de acuerdo a la prestación de sus servicios sería imposible fuera de este horario, así porque dentro de sus funciones es dar seguimiento a todos los juicios laborales. -

En esos términos, de conformidad a lo que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es procedente dar la carga probatoria a la demandada, para que acredite que el actor únicamente laboró su jornada ordinaria en el periodo no prescrito, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar la duración de la jornada de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Expediente Número 693/2013-F

“Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la parte demandada **no logró acreditar su debito procesal**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el actor únicamente laboró su jornada ordinaria, sin que al efecto laborara el tiempo extraordinario, **de ahí a que tenga derecho al pago de 246 horas extraordinarias** que dice laboró y detalla en su escrito de ampliación visible de al foja 40 a la 42 de autos, lo anterior, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las cuales serán pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias ya que no exceden de 09 nueve a la semana, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco."-----

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: -----

Enseguida se multiplican las 246 horas extras, (las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal).

Estableciendo que el salario que se deberá de tomar en consideración es por la cantidad de **2.- ELIMINADO** **quincenales**, ya que el monto de dicho salario no fue controvertido por la parte demandada, salario que dividido entre 15 días nos resulta la cantidad de 1,066.66 pesos diarios, salario que se divide entre la jornada ordinaria que era de 8 horas, por lo que nos resulta , por tanto se divide el salario diario entre 8 horas arroja como resultado la cantidad de **2.- ELIMINADO** que es el costo de hora de trabajo percibido por la ahora quejosa.

Por tanto, calculado el costo de hora de trabajo ordinaria de **2.- ELIMINADO** el cual que es multiplicado por 2, nos da la cantidad de **2.- ELIMINADO** que constituye la cuota a pagar correspondiente al 100% más de la jornada ordinaria.

Asentado lo anterior, se procede a multiplicar las **246 horas extras**, por la cantidad de **2.- ELIMINADO** resultando un total de **2.- ELIMINADO**

Expediente Número 693/2013-F

Razón por la cual se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la cantidad de

2.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO	por concepto de 246 horas extras. ----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, le otorgue el **nombramiento definitivo** al actor

1.- ELIMINADO

 en el puesto de COORDINADOR GENERAL de la Dirección General Jurídica, que reclama en su demanda; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a **Reinstalar** al actor

1.- ELIMINADO

 en el puesto de "COORDINADOR GENERAL" de la Dirección General Jurídica de la demandada que reclama, en los mismos términos y condiciones en lo se encontraba desempeñándolo; asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **salarios caídos** y los **interés** respectivos en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal en razón de haber estado derogado su artículo 23, en la fecha del despido veintisiete de marzo de dos mil trece, esto es, que le cubra a la parte actora el concepto de 12 doce meses de **salarios vencidos, con sus incrementos salariales**, esto es, a partir de la fecha del despido del 27 de marzo del año 2013 al 26 de marzo del año 2014; así como al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, mismos que serán pagados a partir del 27 de marzo del año 2014, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; - - - Igualmente se **condena** a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de aguinaldo y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del despido del 27 de marzo del año 2013 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **absuelve** también de cubrir al actor el pago del estímulo del servidor público correspondiente al año dos mil trece. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la Secretaría demandada a cubrir al actor, el pago de vacaciones y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece. Asimismo se condena a la Secretaría demandada al reconocimiento de antigüedad y de servidor público a favor del actor

1.- ELIMINADO

 en el puesto de Coordinador General de la Dirección General Jurídica de la Secretaría demandada, con una vigencia a partir del 01 de marzo de 2007 dos mil siete al 31 de marzo de 2013. Asimismo, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago del estímulo del día del servidor público equivalente a una quincena de salario que en forma anual se entrega, por el periodo correspondiente al año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución. -----

QUINTA.- Se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a afiliarse al trabajador actora y a pagar a favor del actor la respectivas aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior de manera retroactiva, a partir del 01 de marzo del año 2007, hasta el 26 de marzo del año 2013; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de la **prima vacacional**, a partir del 01 de marzo del año 2007 hasta el 26 de marzo del año 2013; - - - Igualmente se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a entregar al actor la respectiva **constancia**, donde se refleje las aportaciones realizadas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la cantidad de

2.- ELIMINADO

2 - ELIMINADO

por concepto de 787.5 horas que debieron de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos. - - - Asimismo se **condena** a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente Número 693/2013-F

demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

por concepto de 246

horas extras. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

SEXTA.- Se ordena remitir copia debidamente certificada para **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 95/2016, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.
Secretario General

Expediente Número 693/2013-F

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a direcciones particulares.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.